JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Esperanza García Montoya
Accionado:	Colpensiones
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00042-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Esperanza García Montoya la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, los que estima están siendo vulnerados por Colpensiones, pretendiendo se ordene al accionado *"dar respuesta a la comunicación presentada el 17 de junio de 2022" y "se proteja su derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna ordenando el pago inmediato y definitivo de si pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos legales desde el mes de agosto de 2021"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que laboró como aprendiz SENA para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte hoy Mintransporte desde el 18 de enero de 1982 al 17 de enero de 1984, tiempo durante el cual le descontaron los aportes para pensión, situación que fue certificada por esa entidad el 7 de julio de 2021.

2.2. Que con base en dicha certificación el 31 de agosto de 2021 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión por vejez, la cual fue negada mediante resolución No. 021_10008235-2021_15607 de 30 de diciembre de 2021.

2.3. Que el el 17 de enero de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado acto administrativo, lo que también fue negado mediante resolución No. 2022_523734 el 21 de febrero de 2022.

2.4. Que luego de clarificar su situación con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte hoy Mintransporte, radicó nuevo escrito el 17 de junio de 2022 ante Colpensiones solicitando se reconozca la pensión de vejez, sin obtener respuesta hasta la fecha de promover esta acción.

2.5. Que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por ser una mujer de 58 años, en condiciones de pobreza y desempleada desde el 2005, acudiendo a este mecanismo constitucional tras considerar que los medios judiciales y administrativos no son idóneos ni eficaces frente a su caso específico.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 29 de julio de 2022, concediendo a la accionada el término de 1 día para que se pronunciara y allegara las pruebas que quisiera hacer valer y exigiendo a la accionante aportara los escritos del 17 de enero de 2022 (interposición de recursos) y 17 de junio de 2022 (presuntamente sin resolver).

3.1. El 29 de julio de 2022 la accionante remitió al buzón electrónico de este despacho copia del derecho de petición de 17 de junio de 2022, no haciendo lo propio respecto del memorial contentivo de los recursos que interpuso contra el acto administrativo de 30 de diciembre de 2021.

3.2. Colpensiones en los dos informes radicados solicitó denegar el amparo deprecado refiriendo que: **(i)** la acción de tutela no es el mecanismo para realizar el reconocimiento y pago de pensión de vejez, siendo necesario agotar los recursos administrativos o en su defecto acudir a la jurisdicción ordinaria laboral; **(ii)** la actora no demostró un perjuicio irremediable que permita al Juez Constitucional flexibilizar el requisito de subsidiariedad; **(iii)** no hay solicitud pensional pendiente por tramitar, ya que la petición de 17 de junio de 2022 se envió a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, que no está habilitada por la entidad para recibir solicitudes de dicha índole; y, **(iv)** conforme al inciso final del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los fondos de pensiones cuentan con 4 meses para resolver las solicitudes de pensión de vejez, lapso que aún no se ha cumplido.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. Sobre la presunta vulneración al derecho fundamental de petición

2.1. A propósito de la referida garantía superior y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión****, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: ***1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario****. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (…)"* (negrillas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción",* a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* y si se trata de una consulta en relación con las materia a su cargo, cuenta con *"30 días siguientes a su recepción".*

Estos derroteros no aplican a las peticiones relacionadas con asuntos pensionales, pues estas, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-975 de 2003, reiterada en la sentencia T-238 de 2017[1], tienen un manejo especial, existiendo 3 términos para emitir las correspondientes respuestas, siendo estos:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que deberá informa al interesado señalándose lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) ***4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;***

[1] Citadas recientemente por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sentencia de 13 de septiembre de 2021. Rad. 2021-00264-01 M.P. Astrid Valencia Muñoz.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de le ley 700 de 2001." (negrilla propia)

2.2. De las piezas que integran el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

2.2.1. El 17 de junio de 2022, a las 14:18 horas, desde el correo electrónico natalia.diaz.garcia04@gmail.com con destino a los e-mail snreyesl@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, bajo el asunto *"Fwd: Respuesta a Solicitud No. 477902 del 07/03/2022 – Esperanza García M."*, Esperanza Gracia Montoya formuló derecho de petición para el reconocimiento y pago de pensión de vejez. (Pág.3-19 Pdf.07.AccionanteContestaRequerimiento)

2.2.2. El 23 de julio de 2022 se instauró la presente acción de tutela, radicada en el correo repartojmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co, habiéndole correspondido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, ente que dispuso su remisión a esta cabecera de circuito, siendo repartida a este despacho el 28 de julio de 2022 (Pág.3 Pdf. 02.ActaReparto)

2.3. De entrada póngase de presente que si el escrito correspondiente fue remitido a unas direcciones electrónicas que no son el canal habilitado para tal fin, las mismas son de dominio de Colpensiones, de donde se desprende el deber de los funcionarios receptores de direccionarlas al área competente de la entidad, a la luz de lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Con ese marco y dado el objeto de la solicitud que se inspecciona, se tiene que el plazo con que cuenta la entidad para resolver es de 4 meses, lo que despunta en que para cuando se promovió este debate constitucional e incluso para el momento actual, no hay mora de Colpensiones.

En ese orden, no hay lugar a amparar el derecho fundamental de petición.

3. Sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

3.1. Memórese, *"La acción de tutela es, por regla general, improcedente para resolver controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, tales como la pensión de vejez de madre o padre con hijo en situación de discapacidad. Esto es así, debido a que los derechos pensionales "son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y/o contenciosos administrativos, según el caso". En particular, este tribunal ha precisado que el proceso laboral ordinario previsto en el numeral 4 del*

artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) es el medio judicial ordinario preferente, idóneo y eficaz para conocer de las controversias en las que se discute el derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez para madre o padre con hijo(a) en situación de discapacidad. De un lado, es un medio idóneo, porque el artículo 48 del CPTSS dispone que el proceso está diseñado para que el juez adopte "las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales" y, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los jueces ordinarios laborales tienen la facultad legal de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez para padre con hija en situación de discapacidad. De otro lado, es eficaz, pues las normas que lo regulan "contiene[n] un procedimiento expedito para su resolución" y otorgan al juez la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales."[2]

Excepcionalmente puede acudirse a la acción constitucional si se dan los siguientes presupuestos: *"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acrediten, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*[3]

3.2. Bien pronto se advierte la imposibilidad de adentrarse en el análisis de si hay lugar o no al reconocimiento de la prestación pensional, esencialmente, porque esta vera sumaria y preferente no está concebida para desplazar la competencia de los jueces naturales, quienes son los llamados a dirimir los conflictos que tocan con el sistema de seguridad social con arreglo a las acciones y procedimientos consagrados en la ley.

Ni siquiera es posible por vía excepcional, debiendo resaltarse como la accionante no ha cumplido con la carga mínima de actividad administrativa y judicial para lo que persigue, pues véase que frente a la primera negativa (resolución SUB 349410 de 30 de diciembre de 2021) aseguró haber interpuesto los 2 recursos procedentes (reposición y apelación), pero en la resolución que desató la inconformidad se hace alusión solamente a una reposición (SUB 48859 del 21 de febrero de 2022), y queriendo el despacho verificar si efectivamente propuso la alzada la actora no estuvo presta a allegar lo exigido (memorial de interposición de recursos de 17 de enero de 2022). Y si con la sola reposición agotó vía gubernativa, se imponía promover demanda ante el juez competente pero no lo hizo, optó por radicar nueva solicitud ante el accionado.

---

[2] Sentencia T-070 de 2022

[3] Sentencia T-080 de 2022

Véase además que Esperanza García Montoya omitió informar que hubo otra petición para idénticos fines (posterior a la antes referida y previo a la última que está pendiente de resolverse), de la que vino a enterarse este juzgado gracias a los anexos aportados por Colpensiones con su primera respuesta, presentada el 20 de enero de 2022, a la que le correspondió la radicación No. 2022_699578 y que fue negada mediante resolución SUB 111216 de 26 de abril de 2022, desconociéndose si se presentaron recursos en sede administrativa o si hubo completo mutismo.

En adición, resta por decir que la edad, *per se,* no basta para hacer caso omiso a la subsidiariedad y que aunque la actora se encuentra en el grupo C3 "*población vulnerable*" del Sisbén, no trajo elementos probatorios a partir de los cuales este juzgado pueda hacer una ponderación respecto a si está o no comprometido su mínimo vital.

4. Baste lo explanado para denegar el pedido tutelar.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *RESUELVE:*

1. Denegar el amparo invocado por Esperanza García Montoya, por las razones anteriormente expuestas.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00042-00)